



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-00757

**Asunto:** Decreta pruebas, fija fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, y estando vencido el término del traslado de la demanda y la contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 372 y 373 Ibídem, se decretarán las pruebas del proceso y se señalará como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan dichos artículos, **30 de junio de 2022, a las 9 a.m.** en una única audiencia.

Se pone de presente que la misma se hará por medios tecnológicos y/o virtuales en sujeción al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Presidente, de la República, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (si no existe otra orden diferente).

La audiencia se hará a través de la aplicación LifeSize, por lo cual, por lo menos 2 días antes de la audiencia les llegará el enlace a los correos electrónicos. Es por lo anterior que tanto los apoderados como las partes deberán informar con la debida anticipación el correo electrónico de testigos, apoderados y partes, en los cuales se le enviará el enlace de LifeSize; en el evento que no se cumpla esa obligación, llegará al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que los mismos se puedan exculpar si no avisaron a las partes y/o testigos ni informaron debidamente los correos de estos.

Igualmente les compete a los apoderados contar con los medios tecnológicos de conectividad a internet, sistemas de cómputo o celulares inteligentes para la realización de la audiencia en lo que se refiere a los testigos y partes que apoderan; la audiencia se llevará a cabo con las personas que comparezcan virtualmente y se prescindirá de las demás, para lo cual no será causa justificativa que no cuenten con los medios tecnológicos o problemas similares, dado que la audiencia se fija con la debida antelación para tomar las decisiones a que haya lugar.

Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Conforme a los artículos 372, 373 y 443 del Código General del Proceso, las partes y sus apoderados tienen la obligación de comparecer so pena de las consecuencias legales por su inasistencia (Art 372 N° 4 del Código General del Proceso).

### **(I). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.- DOCUMENTAL:** Se valorarán al momento de emitir sentencia los documentos allegados con la demanda.

**2.- TESTIMONIO:** Se cita a rendir testimonio al señor Jhonyer Vásquez Ramírez y a la señora Leidy Johana Cano Zapata en la fecha señalada para la audiencia.

### **3. - PRUEBA DE OFICIOS.**

Se niega la solicitud de prueba consistente en que se ordene a la aparte demandada a aportar *“el informe de siniestro realizado y la documentación que tenga respecto de las narraciones realizadas para la solicitud del reconocimiento y pago del siniestro; ello incluye: grabaciones, videos, documentos en sentido estricto, entre otros.”*. Esto en tanto que el informe realizado por la aseguradora con ocasión a la reclamación formal presentada, fue aportado con la contestación a la demanda.

En todo caso, se advierte que ante la indeterminación de los documentos el Despacho no puede ordenar a la sociedad demandada que allegue un documento adicional.

### **(I). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**1.- DOCUMENTAL:** Se valorarán al momento de emitir sentencia los documentos allegados con la contestación.

**2. - INTERROGATORIO DE PARTE:** En la audiencia señalada en la presente providencia, el demandante rendirá interrogatorio

**3. - TESTIMONIO:** Se cita a rendir testimonio al señor (1)Jhonyer Vásquez Ramírez, a la señora (2)Leidy Johana Cano Zapata, (3)John Vianney Ochoa Zapata, (4)Claudia Cristina Carvajal, (5)William Alfonso Antury Benítez, (6)Juan Felipe González Castaño y los representantes legales de (7)Miro Seguridad y (8) vehículos Toyota Yokomotor. La parte interesada en la prueba, logrará la comparecencia de los citados y si no asisten a la audiencia, se prescindirá de sus testimonios. El despacho podrá limitar los testimonios.

#### **4- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Se niega la solicitud de exhibición de documentos presentada frente a la sociedad Cencosud Colombia S.A. esto porque la misma no se ajusta a lo indicado en el artículo 266 del Código General del Proceso, pues no se especifica los hechos que pretende demostrar con ellos, ni informa con precisión el documento que se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tiene con aquellos hechos.

Concretamente, la solicitud relacionada con requerir a Cencosud Colombia S.A para que informe *"si las personas Jhonyer Vásquez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 71.294.075o Leidy Johana Cano Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía 1.045.080.733, efectuaron compras en el almacén JUMBO LA 65 el día 14 de enero de 2021 entre las horas 4 de la tarde y 11 de la noche, en especial electrodomésticos o aparatos eléctricos o electrónicos de cualquier naturaleza."*; no se decreta, porque en ella no se está solicitando la exhibición de un documento, sino la declaración de un tercero, por lo que la solicitud de la prueba debió realizarse de esa forma.

#### **5- OFICIOS**

- Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que en un término que no podrá exceder de 10 días, allegue copias digitales de la investigación adelantada, bajo el número único 05 001 61 00335 2021 01562. Además, para que informe los antecedentes penales del señor Antonio José Trejos Osorio identificado con la cédula de ciudadanía 15.274.640, para el 28 de enero de 2020.

**La parte demandante** deberá señalarle al Despacho la dirección electrónica para remitir el oficio por parte de la secretaría, así como el Fiscal que está

adelantando la investigación. La parte demandada deberá pedir la respectiva remisión del referido oficio.

Es de advertir que la respuesta deberá ser allegada antes de la realización de la audiencia y con tiempo para ponerla en conocimiento de la parte contraria, razón por la cual, la parte interesada deberá hacer las gestiones para la consecución de la prueba en un término que no podrá exceder de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

- Se niega el oficio dirigido ante esta entidad para que informe si el demandante *"ha estado privado de la libertad, en qué centros carcelarios, entre cuáles fechas, por cuáles delitos y también si para el 5 de diciembre de 2020, el señor Antonio José Trejos Osorio c.c. 15.274.640 se encontraba privado de la libertad, por cuál delito figuraba como indiciado, investigado o condenado, en cuál establecimiento carcelario y la pena a la cual estaba condenado"* en tanto que la parte demandada no acreditó la pertinencia de ésta.

En ese sentido, se advierte que la oposición de la parte demandante se sustenta en que al momento de suscribirse el contrato de seguro el demandante no informó que tenía antecedentes e investigaciones penales, en ese sentido no es pertinente saber si para ese momento estaba privado de la libertad, el lugar en que se encontraba privado de la libertad y los delitos por los que fue investigado y, eventualmente condenado.

### **PRUEBA OFICIOSA (Art 170 CGP).**

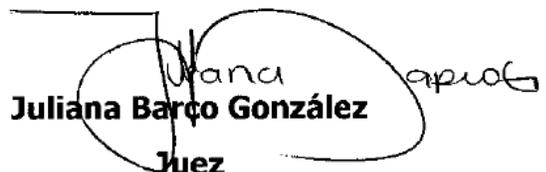
- Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y a las excepciones de fondo formuladas, la parte demandada deberá aportar el cuestionario realizado al señor Antonio José Trejos Osorio, previo a la suscripción del contrato de seguro, para fijar el estado de riesgo, y, de ser el caso, las investigaciones que realizó al demandante para definir el riesgo.<sup>1</sup>
- La parte demandada deberá aportar las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro Nro. 900000465184, pues el documento aportado en la

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia , Sentencia SC3791-2021

contestación a la demanda corresponde a la póliza Nro. 900000343022 y sus anexos en donde el beneficiario es Finanzauto S.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 1 feb 2022, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS,  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Jz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f55a44b1c97828ad81c5568ed9baaa348b3ccde04f0b8b9f01c3b9814f3b92**

Documento generado en 31/01/2022 01:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**